

**ACUERDO
QUE DISPONE EL TRATO ESPECIAL QUE DEBE OTORGARSE A LAS PERSONAS
SENECTAS, EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS ENCOMENDADOS A LA
INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO***

WENCESLAO COTA MONTOYA, Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 8o., 19 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y 2o., 6o. fracciones I, II, VIII y XI, 10 fracciones IV, VI y XVIII, 14 y 15 fracciones III y IV del Reglamento del mismo ordenamiento; y

C O N S I D E R A N D O

Que el gobierno y la sociedad sonorense se encuentran inmersos en la tarea de alcanzar un bienestar social generalizado, en el que cada uno de los miembros de la comunidad logre un desarrollo armónico de sus facultades físicas e intelectuales, se otorgue a todos sus integrantes igualdad de oportunidades y se establezcan formas más humanas de convivencia;

Que atendiendo a lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo ha adoptado, como principio básico de conducción social, una conceptualización moderna del Estado, aplicando criterios de solidaridad y compromiso con los grupos más débiles y, por ende, con mayores necesidades, partiendo del reconocimiento de la existencia de desigualdades, para moderarlas dondequiera que se manifiesten;

Que entre los grupos sociales que requieren de mayor atención, destaca el de las personas senectas, quienes por su avanzada edad, se encuentran más desprotegidas y, en tal virtud, debe proporcionárseles un trato es-

pecial, mediante el cual se les asegure el respeto pleno a su dignidad y el reconocimiento a su aportación a la conformación de la identidad y desarrollo nacionales en general, y de los sonorenses en particular;

Que consecuente con ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora incorporó dentro del Programa Estatal de Simplificación Administrativa, el compromiso de emitir los lineamientos administrativos necesarios, para que las personas senectas reciban tratamiento preferencial, a fin de facilitarles la obtención de un servicio de procuración de justicia ágil, que se traduzca en procedimientos claros, expeditos y eficientes, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

**A C U E R D O
QUE DISPONE EL TRATO ESPECIAL QUE
DEBE OTORGARSE A LAS PERSONAS
SENECTAS, EN LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS ENCOMENDADOS A LA INSTI-
TUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.**

PRIMERA.- Los Agentes del Ministerio Público, cuando tengan conocimiento de que en una averiguación previa, o en procesos penales, civiles o familiares, se encuentren involucradas personas mayores de 65 años, deberán actuar conforme a las siguientes reglas:

I.- En materia penal:

a).- Si en la integración de una averiguación previa, una persona mayor de 65 años se encuentra sujeta a investigación y detenida, y

no se tratare de delito violento, el Agente del Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial su arraigo, hasta que se resuelva su situación jurídica, decretando su libertad y consignando, en su caso, sin detenido;

b).- Cuando la persona mayor de 65 años apareciere como testigo o víctima de delito, el Agente del Ministerio Público, podrá, a petición de aquella, recibir las declaraciones y practicar las diligencias en las que esto fuese posible sin entorpecer la investigación, en el domicilio que dicha persona hubiere señalado como el suyo. Si no se pudiese acceder a tal solicitud, le otorgará al senecto, las facilidades de fechas y horarios para que rinda la declaración conducente;

c).- Cuando la persona mayor de 65 años, se encuentre sujeta a proceso y gozando de libertad provisional bajo caución o bajo protesta, o fuere testigo en una causa penal, el Agente del Ministerio Público, además de vigilar que aquélla se otorgue en los términos de Ley, solicitará a la autoridad judicial que, salvo la declaración preparatoria, para el desahogo de otras diligencias, se traslade el personal actuante al domicilio del procesado o testigo senecto, cuando éste, por razones de salud, no pueda comparecer al tribunal.

II.- En materia civil y familiar:

a).- En los procesos civiles o familiares, en los que se encuentre involucrada una persona mayor de 65 años, ya sea como parte o como testigo, el Agente del Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad judicial que el desahogo de diligencias en las que debe intervenir la persona senecta, se realice en su domicilio, de conformidad con el artículo 306, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, vigilando, en estos casos, que no sólo se dé cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, sino en especial, llevará a cabo, con mayor énfasis, las funciones y atribuciones que como parte y representante social le corresponde desempe-

ñar, en los términos de Ley;

b).- El Agente del Ministerio Público podrá intervenir en los procesos civiles y familiares, en los cuales tenga conocimiento de que una persona mayor de 65 años se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro, o donde se afecten o lesionen sus intereses personales o patrimoniales, a fin de solicitar, ante el juez correspondiente, lo que en derecho proceda para la debida protección del senecto; en el desarrollo de esta actividad, se coordinará con el Instituto Nacional de la Senectud, en la forma que se determine al efecto.

SEGUNDA.- Cuando una persona mayor de 65 años que se encuentre involucrada en una averiguación previa, proceso penal, civil o familiar, requiera de asistencia médica, física o psíquica, el Agente del Ministerio Público deberá girar las órdenes necesarias o, en su caso, promover las medidas conducentes, para su pronta atención.

TERCERA.- Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona mayor de 65 años, se encuentra abandonada o en situación de peligro, o solicita ayuda, sin perjuicio de dictar las medidas urgentes que se requieran, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Programas Sociales y Servicios a la Comunidad, o de los departamentos respectivos de las delegaciones regionales, según corresponda, para que éstos procedan de inmediato conforme a sus atribuciones.

CUARTA.- Sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que, como representante de la sociedad, corresponden a la institución del Ministerio Público, para los efectos comprobatorios de la edad a que se hace referencia en el presente acuerdo, se estará al acta de nacimiento, o al certificado expedido por perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado

ARTICULO SEGUNDO.- Las Unidades Centrales y las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia de Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, pro-

veerán lo necesario para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
HERMOSILLO, SONORA, A 26 DE NOVIEMBRE
DE 1992

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SONORA
LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA.